



**SECRETARIA.** Montería, 31 de enero de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 221 00 para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Mediante auto de fecha 06 de septiembre del 2021<sup>1</sup>, el despacho designó a la Dra. LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, como Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del extinto CRICELIO ELVIRO BETANCUR GERMÁN, quien una vez notificada, presentó contestación de la demanda el día 07/10//2021<sup>2</sup>

Posteriormente, la abogada presenta renuncia al cargo, mediante memorial de fecha 28/02/2022, manifestando que se vinculará en la Rama Judicial.

De lo manifestado por la profesional del derecho, este despacho aceptará la renuncia al cargo de curadora Ad-Litem, y en consecuencia, se dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P, se designará Curador Ad - Litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No 6.877.568 de Montería, y T.P. No 84.018 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión.

**Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:**

1º **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.941.234, como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del extinto CRICELIO ELVIRO BETANCUR GERMÁN.

2º En su lugar, **DESIGNAR** al DR. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No 6.877.568 de Montería, y T.P. No 84.018 del C.S. de la J, [jorgeluisestrella@hotmail.com](mailto:jorgeluisestrella@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador Ad– Litem de los herederos indeterminados del extinto CRICELIO ELVIRO BETANCUR GERMÁN. Comuníquese su designación.

3º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

<sup>1</sup> Fl. 24 Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho Rad: 2020-00221. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.  
<sup>2</sup> Fl. 25 al 27 ibidem.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso ALIMENTOS rad 394-2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, a la dirección física del demandado.

Revisado el documento anexo solamente aporta como prueba de la notificación copia del formato de citación.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación con copia de la demanda con sus anexos y del auto que admite la demanda. Documentos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señor FREDDY ALEXANDER REINA AMADO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA, ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA POR CAUSA Y OBJETO ILICITO, INOPONIBILIDAD, VENTA DE LA COSA AJENA, ACCION REIVINDICATORIA Y PRESCRIPCION DEL DERECHO DE ACCION CONTENIDO EN HIPOTECA.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00018.</b>

Montería, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ y OTROS, presentan demanda Verbal de Nulidad Absoluta De Escritura Pública, Acción de Nulidad Absoluta y Relativa Por Causa y Objeto Ilícito, Acción De Rescisión, Inoponibilidad, Venta de La Cosa Ajena, Acción Reivindicatoria y Prescripción del Derecho de Acción Contenido En Hipoteca, asunto que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (folio. 19 del expediente).
2. En auto calendado del 18 de enero del año en curso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dispuso el rechazo de la demanda, y la remisión a la oficina de reparto correspondiendo a esta célula judicial.
3. El proveído en comento fundamentó la falta de competencia por considerar que las pretensiones de la demanda persiguen la nulidad de las escrituras públicas de separación de bienes, venta de derechos herenciales, considerando que la competencia debe ser asumida a esta jurisdicción (Art.22 del C.G.P.), en razón a que *“Salvo mejor criterio en contrario, somos del criterio que la competencia de este asunto se encuentra radicada en los señores Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad”*.

Ahora bien, estando el asunto como objeto de estudio, advierte la suscrita que de conformidad con el Art 139 del C.G.P. hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES.**

El art. 139 del C.G. del P., establece: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)...*"

*El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al Juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos... (...)"*

Algunos tratadistas de la doctrina Colombiana, han definido la competencia como la medida que la Jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; y la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

La Jurisdicción es potestad en abstracto, mientras que la competencia hace relación a casos concretos. La competencia para conocer de un negocio lleva envuelta la jurisdicción, pero quien ejerce ésta última, no está capacitado para conocer indistintamente de todos los negocios que requieran una decisión.

La Jurisprudencia, define la competencia como la capacidad o la aptitud que la ley reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto. La alta función de administrar justicia que la República ejerce por intermedio del poder judicial, debe distribuirse, pues, por las leyes de procedimiento que, con tal propósito, fijan las reglas de competencia ateniendo a razones de interés público o privado.

En el caso en concreto la parte demandante solicita como pretensión principal, se declare:

- La inexistencia de escrituras públicas No. 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No. 2795 del 10/10/2012 de las Notarias primera y segunda de Montería.
- La invalidez de la escritura pública No. 1015 del 27/10/1959 de separación de bienes conyugales por ser afectada por causa y objeto ilícito.
- La prescripción de derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 677 del 28/04/200, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Como pretensiones subsidiarias pretende el demandante, se declare:

- Nulidad absoluta de la venta de derechos herenciales de las escrituras públicas No. 960 del 24/05/1996 No. 222 del 14/02/1997, No. 2795 del 10/10/2012 de las Notaria primera y segunda de Montería, por objeto o causa

ilícita.

- Que se declare que los demandantes son los únicos herederos de la causante Silvia Gómez de Grandett son los únicos herederos, a fin de realizar el respectivo juicio de sucesión.
- Que se deje sin efectos legales las escrituras públicas No. 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No. 2795 del 10/10/2012 de las Notarías primera y segunda de Montería, la restitución de los bienes hereditarios, junto con los frutos y mejoras.
- Que se declare la inoponibilidad frente a los demandantes de las escrituras No. 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No. 2795 del 10/10/2012 de las Notarías primera y segunda de Montería.
- Que se declare la venta de cosa ajena del bien inmueble No. 140-1080 transferidos por las escrituras públicas No. 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No. 2795 del 10/10/2012 de las Notarías primera y segunda de Montería.
- Declare la acción reivindicatoria a favor de la sucesión ilíquida de la causante Silvia Gómez de Grandett. **(Ver folios 9 y 10 del expediente).**

Revisada las pretensiones principales y subsidiarias, es claro que en este caso lo que se pretende es obtener la declaratoria de inexistencia e invalidez de actos Notariales contenidos en las Escrituras Públicas antes referenciadas, las que NO enlistan dentro de la competencia señalada en el artículo 22 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo tanto, como quiera que la competencia para conocer de este asunto no fue otorgada por el legislador al Juez de Familia, este despacho con fundamento a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G del P, se declara incompetente y no se acoge al argumento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, razón por la cual se propone conflicto negativo de competencia, enviándose el presente asunto a la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, por ser superior

---

<sup>1</sup> “ **Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:**

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadore
6. Numeral derogado. L. 1996/2019, ART61
7. Numeral derogado. L. 1996/2019, ART61
8. De la adopción.
9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.
11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.
12. De la petición de herencia.
13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.
14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.
15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.
16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.
17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.
18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.
19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.
20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.
23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país”.

funcional de los funcionarios judiciales declarados incompetentes, para que dirima el conflicto e indique el juez competente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INCOMPETENTE** para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia, y en consecuencia, envíese este asunto al Honorable Tribunal Superior de Montería - Sala Civil Familia Laboral, por ser superior funcional de los funcionarios judiciales declarados incompetentes, de conformidad con el Artículo 139 del C.G del P.

**TERCERO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

L.H.



**SECRETARIA.** Montería, Febrero 11 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Febrero Once (11) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **DARLY LUCIA GOMEZ MENDOZA**, en contra del señor **HERNAN ZAPATA PEREIRA**, presentando solicitud de ejecución con base a acta de conciliación realizada en la casa de justicia de montería de fecha 02 de Octubre de 2018, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.743.908.06)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **HERNAN ZAPATA PEREIRA** y a favor de la señora **DARLY LUCIA GOMEZ MENDOZA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5.743.908.06)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**3º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **HERNAN ZAPATA PEREIRA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5º.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que en bancos, a título de ahorros, cuenta corriente, CDTS, y cualquier otro, que tenga el señor **HERNÁN DARÍO ZAPATA PEREIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.966.004 expedida en Montería Córdoba. Límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.800.000.00). **Oficiese.**

7°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **HERNÁN DARÍO ZAPATA PEREIRA** identificado con la C.C. N° 10.966.004 como trabajador de la entidad Servicentro El Volante de la Troncal. Oficiese al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

8°.- **RECONOCER** al abogado **ORLANDO ORDOÑEZ VERGARA** identificado con la C. C. N° 73.114.135 y portador de la T. P. N° 223.885 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **DARLY LUCIA GOMEZ MENDOZA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00035 - 00 hoy 11 de Febrero de 2022.-*

**E.C.L.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de febrero de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 039 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el curador designado no aceptó el cargo en consecuencia se designará nuevo curador, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados, designándose como tal al perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1°. DESIGNAR a la Dr. ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS [lima474@hotmail.com](mailto:lima474@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto YESID VELASQUEZ DIAZ Comuníquese su designación.

2°.- Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, 31 de enero de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 183 00 para que resuelva sobre lo pertinente. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2021<sup>1</sup>, el despacho designó a la Dra. LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, como Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del extinto ALDAIR ANDRES MUÑOZ AYALA, quien una vez notificada, presentó contestación de la demanda el día 07/10//2021<sup>2</sup>

Posteriormente, la abogada presenta renuncia al cargo, mediante memorial de fecha 28/02/2022, manifestando que se vinculará en la Rama Judicial.

De lo manifestado por la profesional del derecho, este despacho aceptará la renuncia al cargo de curadora Ad-Litem, y en consecuencia, se dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G.P, se designará Curador Ad - Litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No 6.877.568 de Montería, y T.P. No 84.018 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión.

**Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:**

1º **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la abogada LAURA VICTORIA HOYOS HUMANEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.941.234, como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del extinto ALDAIR ANDRES MUÑOZ AYALA.

2º En su lugar, **DESIGNAR** al DR. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, identificado con la C.C. No 6.877.568 de Montería, y T.P. No 84.018 del C.S. de la J, [jorgeluisestrella@hotmail.com](mailto:jorgeluisestrella@hotmail.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del extinto ALDAIR ANDRES MUÑOZ AYALA. Comuníquese su designación.

3º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

<sup>1</sup> Fl. 15 Proceso Existencia de Unión Marital de Hecho Rad: 2020-00221. Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

<sup>2</sup> Fl. 18 al 20 ibidem.